



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0843/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0059, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S., y Marina Brito respecto de la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0059, relativo a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S., y Marina Brito contra la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La Sentencia núm. 2161/2020, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue dictada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito, contra la Sentencia Civil núm. 204-2017-SSEN-0116, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución, señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, mediante los actos núms. 083/2021 y 084/2021. instrumentados por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecución interpuesta contra la Sentencia núm. 2161/2020, fue depositada en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo remitido a este tribunal el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta la demanda se expondrán más adelante.

La presente demanda en ejecución de sentencia fue notificada a los demandados señores Adolfo Martínez Ortega y Dalma Emelda Altagracia Paulino, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 86-A-2021 instrumentado por el ministerial José Ramón Batista Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito número 3 de Moca.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por las señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito, contra la Sentencia Civil núm. 204-2017-SSEN-0116, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, esencialmente, en los motivos siguientes:

*a. En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios, los siguientes: primero: falta de motivación, segundo: ilogicidad en la motivación de la sentencia y contradicción de una sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia. tercero: violación al principio de oralidad del juicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua ha desnaturalizado los medios de pruebas aportados al debate al no ponderarlos correctamente, de igual forma la alzada no ha dado respuesta ni acogiendo o rechazando las conclusiones planteadas por la entonces apelante, hoy recurrente en casación, emitiendo una sentencia carente de base legal y motivos que justifiquen lo decidido por dicha jurisdicción, toda vez que la corte a qua no justificó si los demandados originales han cometido falta alguna sin la cual no se hubiere producido el accidente, el cual es causado por un viraje irregular de derecha hacia la izquierda por parte de los hoy recurridos que invadióla totalidad de la vía a la víctima, sin ser valorado los daños y perjuicios morales que ha sufrido la familia del occiso.*

*c. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie al decidir como lo hizo la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto la alzada otorgó motivos suficientes y lógicos sobre la decisión que hoy se impugna.*

*d. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Entre las piezas y documentos depositados al expediente constan dos fotografías, las cuales no fueron impugnadas, en la cual se aprecia la motocicleta en que transitaba el occiso. También ha de decirse que la corte con la finalidad de tener mayor comprensión de los hechos que se le sometieron realizó una inspección del lugar donde ocurrió el accidente. Frente al conjunto de pruebas analizadas esta corte llega a la conclusión de que el motorista transitaba a más de 70 kilómetros por hora, lo que se infiere de la declaración del testigo, el cual manifestó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que iba entre 60 o 70 kilómetros por hora cuando le rebasaron, lo que se reafirma cuando se examinan las fotografías del motor, que lo muestran con la rueda delantera destruida y la barra de hierro que une la parte anterior con la parte posterior quebrada, lo que significa que estos deterioros fueron el resultado de un fuerte impacto que solo podía producirse a causa de una velocidad que excedía los 70 kilómetros por hora. También pudo comprobar la corte personalmente por sus jueces, la afirmación del testigo de que próximo al lugar donde se produjo el impacto entre el motorista y el jeep, a unos 40 o 50 metros hay una curva pronunciada y carente de peralte', lo cual la hace peligrosa dado al alto riesgo de que se produzca un accidente si se conduce por encima de los 60 kilómetros por hora, lo cual obvió el conductor del motor. También declararon los testigos, que el conductor del jeep se detuvo frente a la casa donde iba a entrar, lo que significa que su ingreso en el carril por donde venía el motorista no fue abrupto, sino lento lo que denota la forma prudencial de su manejo. En tales circunstancias, el accidente ocurrió por la forma-imprudente y temeraria de conducción del motorista, lo que significa que la apreciación que hizo el juez a-quo al momento de examinar la conducta del occiso y considerarla como atolondrada y temeraria fue correcta, lo que justifica que la decisión recurrida sea confirmada”.*

*e. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua para determinar los hechos y llegar a la conclusión de que se retenía una falta exclusiva de la víctima, la alzada se sustentó, esencialmente, en las declaraciones del testigo presentado por los demandantes originales, José Alberto Moya, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “yo en ese tiempo compraba pollo, camino a Villa Trina por Zafarraya, el muchacho que tuvo el accidente me*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rebasa, el señor venia y el señor iba a entrar y se le estrelló, el señor se asustó y se quedó ahí, iba en un motorcito 70, el que se quedó ahí tirado y cuando bajo todavía el muerto estaba ahí. (P) ¿Usted pudo ver cuando iba a entrar a la marquesina? (R) El me rebasa y hay una curva y yo le veo que viene, pero no se había metido, entonces tuvo que darle casualmente hasta yo le podía dar; (P) ¿a qué velocidad iba? (R) Como a 60 o 70”; igualmente de los documentos depositados por ante dicha jurisdicción, se hace constar que figuraban depositadas fotografías que no fueron impugnadas por las partes, en las cuales se apreció la corte a qua las condiciones en la que culminó la motocicleta en que transitaba el occiso, además de la realización por la alzada de una inspección del lugar donde ocurrió el accidente, de manera que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.*

*f. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente sobre que la corte a qua no ponderó sus conclusiones planteadas por ante dicha alzada, esta sala ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada, que la corte a qua transcribió, ponderó y contestó las conclusiones presentadas por ambas partes antedicha jurisdicción, la cual puede determinarse por la simple lectura del fallo objetado, razón por la cual el alegato examinado carece de fundamento.*

*g. En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte a qua ha dictado una decisión afectada de falta de motivos y base legal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al no establecer los medios de derecho o textos legales aplicables en consonancia con los hechos apreciados, es preciso señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y que no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal como erróneamente ha denunciado la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el vicio denunciado.*

*h. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua ha violado un criterio jurisprudencial, toda vez que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño que alega fue producido al momento del accidente, justo en el momento que va a cruzar frente a la casa del demandado, este se atraviesa ocupándole la totalidad de vía en un viraje irregular*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de derecha a izquierda, situación que no acontece sin su intervención, y no se hubiese producido este lamentable accidente, o por los menos los daños sufridos por la víctima hubieran sido menos, y la alzada no ha podido ver esa realidad, porque están buscando más la falta en la víctima que en el hecho en sí.*

*i. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que estamos ante una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada ante la jurisdicción civil en vista de que el ministerio público archivó el expediente por considerar que no habían suficientes elementos probatorios que vincularan al acusado como el autor responsable de uno de los tipos penales establecidos en la ley que rige la materia sobre tránsito de vehículos de motor, que por demás dicho archivo no fue impugnado por la hoy recurrente.*

*j. Sobre el particular, es importante destacar que, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación. La jurisprudencia, aun constante, es susceptible de ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación<sup>2</sup>, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.*

*k. 12) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha incurrido en una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grave violación al principio de oralidad del juicio, toda vez que las declaraciones del testigo fueron tomadas inextensas, lo cual se contrapone al principio de oralidad, si bien los jueces están autorizados a tomar notas personales, las cuales pueden utilizar durante la deliberación y en la motivación de la sentencia, los secretarios no pueden tomar las declaraciones de los testigos y consignarlas en el acta, ya que el juicio pasará a tener un dominio de la escritura sobre la oralidad, lo cual se ha puesto de manifiesto en el presente proceso.*

*l. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que en nuestro sistema no existe un sistema tasado o cerrado de pruebas y el juez puede, en su sentencia, hacer acopio de las declaraciones de los testigos, de las partes, de las circunstancias y hechos que rodean el proceso y hacer referencias a esas declaraciones, solo sujeto a que los jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba, sin que esto constituya violación a la oralidad del proceso.*

*m. Al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función como Corte de Casación, que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de la transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

*o. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión, señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S., y Marina Brito, pretenden la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2161/2020. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

*a. A que por Memorial de Casación de fecha Primero de Junio del del Año Dos Mil Diecisiete (2017), exponente interpuso formal Memorial de Casación contra la sentencia o resolución citada, y a que en dicho memorial introductivo, se señalan de manera Clara y Precisa los vicios que afectan la decisión recurrida y todos los Medios de Pruebas en que se Fundamenta y la Primera Sala Rechaza dicho Recurso, razón por que la hacen susceptible de ser anulada, de lo cual resalta que al ser Recurrida en Casación en Tiempo Hábil, Habiéndole*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Notificado a la Parte Recurrida en el domicilio de elección, no lleva la razón la Suprema Corte de Justicia, sin Valorar los motivos y medios que impulsaron a la parte Recurrente a elevar dicha Instancia, donde a la parte Recurrente, en tendemos le han sido Violados sus Derechos, al debido Proceso, a la Constitución Dominicana en sus Artículos 40 Numeral 15 68 y 69, Los Derechos Humanos, Art. 14.1.*

*b. A que la ejecución de la decisión objeto del recurso de casación indicado antes de que sea decidido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia puede ocasionar graves perjuicios al Recurrente, en caso de que dicha decisión fuere definitivamente, o alcanzara la calidad de la cosa irrevocablemente Juzgada, es razón por la cual estamos solicitando la suspensión de ejecución de dicha sentencia o resolución*

En los dispositivos de su instancia las demandadas solicitan que:

*UNICO:*

*Ordenando la suspensión de la ejecución la Sentencia o Resolución No. 2161- 2020, DE fecha once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, en beneficio del recurrido, hasta tanto sea decidido el recurso de Revisión Constitucional que ha interpuesto el recurrente (Sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

Los demandados en suspensión de ejecución, señores Adolfo Martínez Ortega y Dalma Emelda Altagracia Paulino, no depositaron escrito de defensa a pesar de que el escrito de la demanda en suspensión, le fue notificado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 86-A-2021 instrumentado por el ministerial José Ramón Batista Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 3 de Moca.

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia de la demanda en suspensión incoada contra la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Original del Acto núm. 86-A-2021, instrumentado por el ministerial José Ramón Batista Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 3 de Moca, en donde le fue notificado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a los señores Adolfo Martínez Ortega y Dalma Emelda Altagracia Paulino, la demanda en suspensión incoada por las señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito en contra de la Sentencia núm. 2161/2020.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda en daños y perjuicios incoada por Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito, en contra de los señores Adolfo Martínez Ortega y Dalma Emelda Altagracia Paulino, en ocasión a un accidente de tránsito donde perdió la vida el señor Joel Francisco Santo Brito.

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual mediante Sentencia núm. 00102, del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictaminó el rechazo de la demanda en daños y perjuicio al retener que la falta fue exclusivamente de la víctima.

Insatisfechas con la referida decisión, las señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia Civil núm. 204-2017-SSEN-0116 emitida el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Con posterioridad, las señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito interpusieron un recurso de casación contra la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo este rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, mediante la Sentencia núm. 2161/2020, dictada el once (11) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020).

No conforme con la decisión emitida por esa Alta Corte, las señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito, apoderaron a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2161/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020), el cual fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Siendo depositado en esa misma fecha la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en esta sede el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Para este tribunal constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

*a.* Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137/11, cuyo texto expresa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. En ese orden, cabe señalar que la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda la medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiere llegar ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

c. Debemos precisar que, sobre la demanda en suspensión de sentencia jurisdiccional, este Tribunal ha establecido que la misma es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Sentencia TC/0046/13).

d. De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son: 1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión sobre el mismo caso; y 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En la especie, las demandantes, señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S., y Marina Brito procuran la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 204-2017-SSEN-0116, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

f. En ese orden, cabe precisar que, del estudio de la instancia introductoria de la presente demanda, se advierte que en su exposición las señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S., y Marina Brito no establecen, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. Sobre el particular, en el escrito introductorio se consigna únicamente que:

*A que la ejecución de la decisión objeto del recurso de casación indicado antes de que sea decidido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia puede ocasionar graves perjuicios al Recurrente, en caso de que dicha decisión fuere definitivamente, o alcanzara la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, es razón por la cual estamos solicitando la suspensión de ejecución de dicha sentencia o resolución.*

g. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la instancia mediante la cual ha sido promovida la presente demanda suspensión de ejecución de sentencia, carece de las motivaciones suficientes que permitan identificar los argumentos de derecho, que justifique el ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo dispone el artículo





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54.8 de la Ley núm. 137-11, por cuanto no ofrece los argumentos de lugar que permitan la identificación del presunto perjuicio que le puede acarrear la ejecución de lo prescrito en esa decisión.

h. En relación a la obligación que tiene el demandante en suspensión de exponer en el contexto de su instancia de demanda de suspensión los motivos que justifiquen la adopción de una decisión que disponga la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia o resolución que ha sido impugnada a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0250/14 que:

*e. (...), los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia se limitan a criticar la decisión objeto de la demanda y no indican las razones por las cuales se justificaría la suspensión de la misma. En este orden, su instancia no cumple con el requisito de la motivación previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

i. En sintonía con lo dispuesto en la sentencia antes citada, en la Sentencia TC/0255/13, fue adoptada la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando:

*n) En el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*o) En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.”*

j. El referido precedente ha sido reiterado por este órgano de justicia constitucional especializada en sus sentencias, TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23.

k. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a declarar el rechazo de la presente demanda en suspensión contra de la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S., y Marina Brito, respecto de la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-07-2023-0059, relativo a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S., y Marina Brito contra la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a las señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S., y Marina Brito; a la parte demandada, señores Adolfo Martínez Ortega y Dalma Emelda Altagracia Paulino, para su conocimiento.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**